República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0534/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos en contra de la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5875-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró caduco de oficio el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00447, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

> *PRIMERO: Declara caduco de oficio el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos, contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00447, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

En cuanto a la notificación de la resolución recurrida, consta en el expediente el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), dirigido al Dr. Máximo Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrente en revisión constitucional, donde se lee lo siguiente: "Comunico a Ud. que el 18 de Octubre del 2017, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó una Resolución No. 5875-2017 (…)"; sin embargo, dicho memorándum no incluye notificación "en integro" de dicha sentencia, tal y como debe realizarse a partir del precedente sentado por este tribunal constitucional,

mediante su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados.[1] Por lo anterior, la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, se da como no notificada;[2] no obstante, la parte recurrida produjo su escrito de defensa, sin invocar la notificación del recurso en memorándum.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 5875-2017, fue interpuesto por la señora María Eugenia Gómez de los Santos, conforme la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) y recibida en el Tribunal Constitucional el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada a la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A. y señor Mark Silverman, mediante el Acto núm. 175/2018, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

[1] Al respecto cfr. Sentencia TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), (Párrafo d., páginas 19 y 20)
[2] Sobre la importancia del cómputo de plazos y la notificación efectiva de la decisión recurrida, ver sentencias TC/0064/15, TC/0094/15, TC/0143/15, TC/0148/15, TC/0212/15, TC/0252/15, TC/0246/15, TC/0318/15, TC/0369/15, TC/0466/15, TC/0483/15, TC/0001/18, entre otras.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 5875-2017, fundamentando su decisión, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

> *Visto el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual en su parte in fine, dispone lo siguiente: (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*
>
> *Visto el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y esta caducidad podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
>
> *Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a las partes recurridas, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y el señor Mark Silverman, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de*

treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación, procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, señora María Eugenia Gómez De los Santos, mediante el presente recurso pretende que el presente recurso sea acogido y que este tribunal "tenga a bien Anular en todas sus partes todas las sentencias que han emitido sobre la demanda principal sobre la rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios (..) Y en consecuencia (…) ordenar un nuevo juicio consistente en iniciar la demanda en rescisión de contrato y reparación por daños y perjuicios (…)", y por ultimo: "Ordenar el cese a la persecución y cualquier acción de desalojo (…) en perjuicio de la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DE LOS SANTOS". Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, ofrece, entre otros, los siguientes argumentos:

A que mediante el acto marcado con el No. 001-/2017, de fecha 06 del mes de enero del año 2017, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica el recurso de casación, así mismo notifica en llamamiento a comparecer en el plazo establecido por ley, por ministerio de abogado, por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, y cuyo llamamiento la contra parte no constituyó abogado, ni mucho menos presentó su memorial de defensa del recurso que le fue notificado en fecha hábil.

A que este recurso que estamos incoando de revisión constitucional, está basado en violaciones a los derechos fundamentales toda vez que la entidad financiera BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, se niega a salvaguardar el derecho adquirido por la señora Dra. MARIA EUGENIA GOMEZ DE LOS SANTOS.

A que no obstante haber notificado dicho acto, la parte recurrida no constituyeron abogado, ni mucho menos depositaron memorial de casación de esa manera en fecha 2 del mes de junio del año 2017, mediante solicitud de adendum, la DRA. MARIA EUGENIA GOMEZ DE LOS SANTOS, en ese mismo recurso solicita una comparecencia personal de las partes,, para ser escuchada y edificada esta honorable Suprema Corte de Justicia, del expediente que cursaba en dicho tribunal, cosa esta que evidencia claramente que hubo la violación al sagrado derecho de defensa establecido constitucionalmente en nuestra carga (sic*) magna del año 2010, modificada.*

Que el presente recurso de revisión constitucional resulta ser más que justo por haber violado la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos antes mencionados, según se puede observar claramente estas violaciones están plasmadas en el escrito motimativo de este recurso, ya que si este tribunal constitucional verifica la pieza que consta este expediente, se darán cuenta que existe desde el inicio de una transacción comercial la violación al sagrado derecho de propiedad, así como el sagrado derecho de defensa de la recurrente.

(…) que ha pasado en la sentencia de primer grado, así como en la de segundo grado, y ahora en el recurso de casación que en todos y cada uno de esos fallos se le ha violado el sagrado derecho de defensa a la recurrente, consagrado en sus artículos 68 y 69 de la Constitución vigente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual procura que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisible por los motivos siguientes:

> *(...) la recurrente se propone hacer valer sus pretensiones sin especificar siquiera la especial relevancia o trascendencia constitucional que aparejaría dicho fallo, basadas en que una resolución, ni siquiera una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de defensa (...) la recurrente invoca la conculcación, no "en el proceso", tal como señala dicho acápite, sino nada más y nada menos que posterior a que dicha resolución le fuera participada, declarando caduco su recurso de casación, precisamente por no aportar a dicho alto colegiado la prueba de que emplazó, tal como dispone el art. 6 de la Ley No. 3726, del 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 20 de febrero del 2009 a los exponentes, por lo que ni en primera instancia, ni en la Corte de Apelación y mucho menos en la Suprema Corte de Justicia, la recurrente invocó dicha conculcación, que por demás según ella se reduce a n habérsele permitido "...ser escuchada y edificada del expediente que cursaba en dicho tribunal", a raíz de solicitar según ella –pues no hay constancia- un "adendum" –por demás inexistente en nuestro ordenamiento procesal- tendente a solicitar una comparecencia personal de las partes en grado de casación.*
>
> *(...) lo que realmente pretende es prevalecerse de su negligencia e inercia procesal: primero: al no probar haber emplazado al exponente y en segundo*

lugar, en caso de que hipotéticamente sin que dicha hipótesis equivalga a aceptar dicha tesis, haya emplazado, tampoco probó haber depositado dicho memorial, por lo que en un diáfano ejercicio de aplicación a pie juntillas de lo que dispone la norma que regula el procedimiento de casación, la Suprema Corte de Justicia no vulneró dicho derecho.

6. Pruebas documentales depositadas

Con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas que componen el expediente; a saber:

1. Copia de la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al abogado de la parte recurrente en revisión constitucional, de cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis de junio de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 175/2018, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Eugenia Gómez de los Santos en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00104-2015, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda sometida. Inconforme con tal decisión, dicha señora interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00447, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto.

En contra de esta decisión, la señora María Eugenia Gómez de los Santos incoó un recurso de casación que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justica, que dictó la Resolución núm. 5875-2017, mediante la cual declaró "caduco de oficio" el recurso de casación interpuesto.

No conforme con esta última decisión, la parte recurrente ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisible por los motivos siguientes:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una

ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

c. El recurso de revisión de sentencia definitiva que nos ocupa se fundamenta, según alega la recurrente, en que la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al declarar caduco el recurso de casación, le violentó el derecho a la defensa y el derecho de propiedad; es decir, la recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En relación con los literales del artículo 53, este tribunal, en el caso del literal a), da el mismo por satisfecho, en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el

recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida.

e. En lo relativo al literal b), se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este requisito también se da como satisfecho.

f. En lo referente al literal c), la recurrente le imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, la argüida violación a derechos fundamentales. Es tarea de este tribunal constitucional verificar si, en efecto, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en la alegada violación a derechos fundamentales

g. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación. De un estudio de la sentencia impugnada se puede apreciar que la misma indica, en su página 2, lo que a seguidas se transcribe:

> *Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a las partes recurridas, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y el señor Mark Silverman, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que*

comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación, procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

h. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, establece que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

i. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció que a la recurrente en casación se le expidió el correspondiente auto para que notificara a la parte recurrida el memorial de casación interpuesto y la emplazara a comparecer, como fuera de derecho, por ante esa jurisdicción, pero que "no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida", por lo que, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, procedió a declarar caduco de oficio el recurso de casación interpuesto.

j. La recurrente, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, (ver página 14) afirma lo siguiente:

A que mediante el acto marcado con el No. 001-/2017, de fecha 06 del mes de enero del año 2017, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez

Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica el recurso de casación, así mismo notifica en llamamiento a comparecer en el plazo establecido por ley, por ministerio de abogado, por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, y cuyo llamamiento la contra parte no constituyó abogado, ni mucho menos presentó su memorial de defensa del recurso que le fue notificado en fecha hábil.

k. No obstante esta aseveración de la recurrente, este tribunal ha comprobado que dentro de las piezas documentales que conforman el expediente no se encuentra depositado, ni en original ni en copia, el alegado Acto núm. 001/2017, con el que supuestamente notificó su recurso de casación y emplazó a comparecer a la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., ni tampoco figura dentro del inventario de los documentos que componen el presente recurso, depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica en este tribunal constitucional, el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que la recurrente, señora María Eugenia Gómez de los Santos, no ha probado la existencia de tal acto, ni en el desarrollo del recurso de casación, ni por ante este colegiado.

l. Comprobado lo anterior, queda establecido que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, se limitó a aplicar el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, por lo que, en estos casos, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, tal y como lo hizo al sentar su

precedente en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).[1]

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir el mismo con el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel; los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Eugenia Gómez de los Santos en contra de la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial

[1] Cfr. Sentencias TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0437/17, de treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017).

de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Eugenia Gómez de los Santos, y la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la

sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), María Eugenia Gómez de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00447, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tras comprobar que el plazo de notificación del memorial de casación y de emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido.

3. Los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el requisito exigido por el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales por la aplicación correcta de la ley; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

II A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

4. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema

en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> *Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

6. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[1] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[2], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones

[1] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[2]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*.

8. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,

dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos al establecer en el epígrafe 9 literales d) y e) lo siguiente:

> *d. En relación con los literales del artículo 53, este tribunal, en el caso del literal a), da el mismo por satisfecho, en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida.*
>
> *e. En lo relativo al literal b), se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este requisito también se da como satisfecho.*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la Sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, pues la Sentencia TC/0123/18 establece que en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba que esta Corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja , mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Por consiguiente, este Colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que

ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

II. B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

23. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisible el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

> *l. Comprobado lo anterior, queda establecido que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, se limitó a aplicar el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, por lo que, en estos casos, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, tal y como lo hizo al sentar*

su precedente en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)[1].

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir el mismo con el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

24. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

25. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: "cuando se aplique correctamente la ley ".

26. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era

[1] Cfr. Sentencias TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0437/17, de treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017).

necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que la aducida vulneración a los derechos fundamentales no era imputable a la Corte de Casación porque *(...) pronunció la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, se limitó a aplicar el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;* esto, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

27. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

28. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

29. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser

jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.

30. Para ATIENZA[1], *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado* "falacias". *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico […].*

[1] ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*

31. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

32. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

33. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley […]*[1]; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

[1] TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *"los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto"*.

34. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

35. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

36. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró *[…] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726;* continúa exponiendo esa decisión que *[…] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de*

defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

37. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado correctamente la ley, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

38. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración al derecho de defensa invocado por María Eugenia Gómez de los Santos; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las

razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora María Eugenia Gómez De los Santos, contra la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En cuanto a este aspecto, la mayoría estableció que

> *la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, se limitó a aplicar el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada*

con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley; En principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, por lo que, en estos casos, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando "(…) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Mientras que según el párrafo del artículo 53,

la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación por caducidad, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.
Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, María Eugenia Gómez de los Santos, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 5875-2017 dictada, el 18 de octubre de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de

acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" [1] (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" [2].

[1] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[2] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

9. Posteriormente precisa que

> *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***".[1]

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

[1] Ibíd.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional"[1] , porque en él no interesa

> *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*.[2]

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

---

[1] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[2] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **"concurran y se cumplan todos y cada uno"** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" [1] , pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el

[1] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" [1] del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

[1] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".[1] Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados".[2]

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

[1] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[2] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

> *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*[1]

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados"[2] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

---

[1] Ibíd.
[2] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que corresponde a los derechos de defensa, y el derecho de propiedad.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[1].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto

[1] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

jurisdiccional atacad*o* "se limitó a aplicar la ley", que "al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal" o que "la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador" sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

3. Si bien la sentencia que nos ocupa trata de matizar lo anteriormente descrito al afirmar que "se limita a aplicar **correctamente** la ley; **en principio**, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales..." [véase literal i. del acápite 9, resaltado nuestro], la misma también establece que "se limitó a aplicar el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución" [literal i. del acápite 9], asumiendo una relación entre la no discusión del fondo relacionada a derechos fundamentales y la interpretación constitucional como prerrequisitos para que pueda verificarse una vulneración a un derecho fundamental, lo cual a nuestro entender no resulta necesario. Sin embargo, en este caso, aunque no realiza una relación de consecuencia lógica en sus fundamentos, este Tribunal sí establece los motivos por los cuales la Corte sí aplicó correctamente la norma [véanse los literales f., g., y h., de la sentencia], lo cual hacía innecesario la argumentación relativa a que "se limitó a aplicar" o a la ausencia de "discusión del fondo".

4. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario